



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JDC/021/2012-3

ACTOR: ROBERTO ANDRÉS
GODÍNEZ VEGA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS
INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR

SECRETARIO: LIC. VÍCTOR ROGEL
GABRIEL

Cuernavaca, Morelos, a primero de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del expediente al rubro citado, promovido por el ciudadano Roberto Andrés Godínez Vega, en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional y aspirante a participar como precandidato en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos propietarios a Diputados del Congreso del Estado particularmente por lo que hace al distrito electoral local III cabecera poniente en el municipio de Cuernavaca, Morelos, en contra del dictamen mediante el que se niega el registro como precandidato en el proceso de postulación de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto en el escrito de demanda así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Inicio del proceso electoral. El pasado primero de enero del año en curso, el Instituto Estatal Electoral de Morelos, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Ordinario del año dos mil doce, mediante el cual se elegirá a Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y Presidentes Municipales;

b) Convocatoria. El día cuatro de marzo de la presente anualidad, el

Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria a los miembros y militantes del partido de referencia, para que participaran en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, y XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII” para el periodo 2012-2015; señalando entre otras cosas lo siguiente:

En la Base Cuarta “*Del procedimiento para elegir a los candidatos a diputados locales propietarios del Congreso del Estado de Morelos*”

[...]

Cuarta. En relación al Acuerdo adoptado por el Consejo Político Estatal en su sesión ordinaria celebrada el pasado nueve de noviembre del 2011, el procedimiento para la elección de los candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, será el de convención de delegados.

[...]

c) *Manual de Organización.* El ocho de marzo del presente año, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, emitió el “Manual de Organización para el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, que competirán en las elecciones constitucionales del 1º de julio de 2012”.

d) *Solicitud de registro como precandidato.* Con fecha quince de marzo del presente año, se llevó a cabo la recepción de las solicitudes de registro de los aspirantes a precandidatos, para lo cual, el promovente presentó solicitud de registro al proceso de selección interna de precandidato a diputado por el III distrito electoral local ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, como señala la convocatoria descrita anteriormente y que se cita a continuación:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

[...]

Séptima. La recepción de solicitudes de registro de aspirantes a precandidatos se llevará a cabo el día **15 de marzo de 2012**, a partir de las 10:00 y hasta las 16:00 horas, en el domicilio que establezca en el Manual de Organización del proceso interno.

Las solicitudes de registro serán entregadas por los aspirantes de manera personal, a las que deberá adjuntarse la documentación señalada en la Base Sexta de esta Convocatoria.

[...]

e) Dictamen de registro. La Base Octava de la “Convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular a los candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos” establece como plazo para la emisión del dictamen el día 16 de marzo de dos mil doce, como a continuación se cita:

[...]

Octava. El día **16 de marzo de 2012**, la **Comisión Estatal de Procesos Internos** emitirá y publicará en sus estrados, con efectos de notificación, el dictamen mediante el cual se acepte o niegue la solicitud de registro como precandidato a diputado del Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa.

Los aspirantes que obtengan el registro como precandidatos podrán acreditar un representante propietario y su respectivo suplente ante el Órgano Auxiliar correspondiente, quien tendrá derecho a voz pero no de voto.

[...]

El énfasis es nuestro.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, debió emitir y publicar en sus estrados, con efecto de notificación, el dictamen en el que se aceptara o negara la solicitud del actor para participar en el proceso electoral convocado;

II. Interposición del Medio de Impugnación. El ciudadano Roberto Andrés Godínez Vega inconforme por el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Proceso Internos del Partido Revolucionario Institucional, de fecha dieciséis de marzo del año en curso, mediante el cual se decretó improcedente registrar la precandidatura del ahora actor, con fecha veintidós de marzo del año que transcurre, presentó



ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, recurso de Inconformidad en contra del dictamen citado; recurso del cual desistió el día veintinueve de marzo de la presente anualidad, misma fecha en la que presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda de *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* vía *per saltum*, integrándose el presente expediente.

III. Trámite y substanciación. El treinta de marzo del año que transcurre, la Secretaria General de este Tribunal, mediante acuerdo de radicación, hizo constar la interposición de la demanda presentada por el actor, los documentos anexos a ésta y ordenó hacer del conocimiento público el medio de impugnación.

En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, mediante cédula de publicación en estrados, se hizo del conocimiento público el juicio interpuesto para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes;

IV. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que nos ocupa **no compareció** tercero interesado alguno, como se observa de la constancia de certificación de término correspondiente, de fecha primero de abril de dos mil doce, suscrita por la Secretaria General de este Órgano Colegiado, la cual obra a fojas 346 del expediente en que se actúa;

V. Insaculación y turno del expediente. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, el día treinta y uno de marzo del presente año, se acordó enviar a la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar; el asunto de merito atendiendo al principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación.



Por lo antes expuesto, mediante oficio número TEE/SG/039-12 de fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, la Secretaria General, turnó el expediente que al rubro se indica a la Ponencia insaculada, para los efectos legales correspondientes;

VI. Radicación. Por auto de fecha primero de abril del año en que transcurre, el Magistrado Ponente en el presente asunto, con fundamento en los artículos 165, fracciones I y II, 177, fracción IV, 180, fracción II, 295, fracción II inciso c), 297, 298, fracción V, 313, 316, 322, 323, 324 y 325, del código comicial local, dictó auto de radicación, admisión y cierre de instrucción.

VII.- Cierre de instrucción. Derivado del estudio del presente sumario, y toda vez que se encuentra debidamente sustanciado el mismo, con fecha primero de abril del año que transcurre, se procedió a declarar cerrada la instrucción, enviándose los autos al Secretario Proyectista para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracción I y II, y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Consideraciones respecto al per saltum. Después de analizar detenida y cuidadosamente la demanda respectiva en su integridad, se desprende que en el presente caso, el actor acude a este órgano jurisdiccional, haciendo valer la figura jurídica del *per saltum*, manifestando lo siguiente:

[...] vengo a interponer, *Per Saltum*, Juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del

Dictamen mediante el que se niega el registro al ciudadano Roberto Andrés Godínez Vega como precandidato en el proceso de postulación de candidatos a diputados locales, por el principio de mayoría relativa, en el Estado de Morelos. [...]

En este orden de ideas, previo a resolver el problema jurídico plateado, debe resaltarse que el actor citó en su demanda, la posibilidad de la vía *per saltum*, puesto que según su dicho, y con apoyo de las documentales que corren agregadas a la instrumental de actuaciones, interpuso medio de impugnación intrapartidario el día veintidós de marzo del año en curso, aduciendo el actor que hasta la fecha el órgano de justicia intrapartidaria ha omitido resolución alguna aun y cuando el propio artículo 64 del Reglamento de medios de impugnación previene que se resolverán los recursos de inconformidad en un término de setenta y dos horas, destacando lo manifestado por el actor en su último petitorio en el cual expresa lo siguiente:

[...] SEGUNDO.- Sustanciado el procedimiento en todas sus etapas procesales, emitir resolución que declare procedente y fundado el presente recurso de inconformidad en plenitud de jurisdicción, ordene a la Comisión Estatal de Procesos Internos emitir dictamen favorable al suscrito en el que se acuerde su registro como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado de Morelos y, en consecuencia, realizar todos los actos necesarios y conducentes para que se celebre la elección del candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 03 de Morelos, a fin de que se restituyan los derecho políticos electorales del suscrito, en tanto militante del partido y ciudadano mexicano. [...]

Posteriormente, con fecha veintinueve de marzo del año dos mil doce, el ciudadano Roberto Andrés Godínez Vega presentó ante la comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional “formal desistimiento”, a fin de acudir *per saltum* al Tribunal Electoral del Estado de Morelos con motivo del recurso de inconformidad presentado ante esta instancia en contra del proceso interno de postulación de candidato a diputados locales por el principio de mayoría relativa.

En la especie, se aprecia que el justiciable reclama de la autoridad señalada como responsable, en este caso, la Comisión Estatal de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, el proceso interno para la elección y postulación del candidato a propietario a diputado local, por el principio de mayoría relativa, del tercer distrito electoral uninominal, correspondiente al municipio de Cuernavaca, Poniente en el Estado de Morelos.

Ahora bien, de la lectura integral de las constancias procesales y en el análisis de la procedencia de solicitud *per saltum* que formula el impetrante, resulta de relevancia al caso lo dispuesto de los artículos 206, fracción II y 314 del Código Estatal Electoral, mismos que a la letra refieren:

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Título Segundo.

De los actos preparatorios de la elección

Capítulo II

De los Procesos de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales

[...]

Artículo 206.- Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, deberán establecer órganos internos competentes para organizar los procesos de selección interna de candidatos y para resolver en materia de medios de impugnación, de conformidad con las siguientes bases;

...

II. Los precandidatos debidamente registrados tendrán la personalidad para impugnar el conjunto de actos que se realicen dentro del proceso de selección interna y el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido podrán ser recurridas por los aspirantes o precandidatos ante el Tribunal Estatal Electoral, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria.

..."

Artículo 314.- Para la procedencia del juicio que tutela la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el recurrente deberá de haber agotado, en caso de que existan, los medios de defensa que la propia normatividad interna del partido político prevenga para dirimir sus controversias o en su caso aquellos que para ese efecto se hayan pactado en el convenio de coalición.

[...]

De una interpretación sistemática y funcional respecto a los numerales antes citados, el pleno de este tribunal colegiado arriba a la conclusión, de que si bien es cierto el legislador local previó la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

existencia de un juicio que tutelara los derechos político electorales de los ciudadanos, cierto es también que precisó en diversos artículos, específicamente en el numeral 206, fracción II del Código Estatal Electoral, reglas que regulan la admisibilidad de la acción protectora de los derechos político electorales del ciudadano en Morelos.

Lo anterior es así en correspondencia con la normatividad aplicable incluso a nivel federal, en donde se creó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano como una garantía constitucional o mecanismo de control, que entre otros supuestos pudiera hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia tratándose de los actos o resoluciones de los partidos políticos, toda vez que el artículo 17 de la Constitución Federal no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un instituto político con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, lo que encuentra sentido si se toma en consideración que las resoluciones de los partidos políticos no son definitivas e inatacables y que una vez agotadas las instancias intrapartidarias que se encuentren establecidas en sus normas internas, es entonces, cuando se pueda acudir a la jurisdicción estatal, en el caso concreto, ante éste Tribunal Estatal Electoral, como lo dispone el artículo 206, fracción II del Código Comicial Local.

Sirve de la base a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ03/2003, localizable en la compilación de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, Tomo jurisprudencia, visible en las páginas 161 a 164, que enseguida se transcribe:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.

En las relatadas consideraciones es inconcuso que el ciudadano antes de acudir a la instancia jurisdiccional tiene la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, de tal suerte que no es justificable acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trata.

Sobre el tema cobra relevancia la jurisprudencia número S3ELJ 05/2005, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, jurisprudencia y tesis relevante 1997-2005, visible en la página 172, que a la letra dice:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO. En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido

político de que se trate.”

No es obstáculo para lo que ahora se resuelve, el criterio sustentado por instancias federales en la materia, respecto de que el principio de definitividad a que se hace referencia admite diversas excepciones, como lo es, la presentación de la demanda por la cual se promueva *per saltum* el juicio de protección a los derechos político electorales del ciudadano, sin embargo, tal excepción no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan con ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio electoral, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Con un ánimo de exhaustividad sobre lo que ahora se apunta, es oportuno destacar que los requisitos o presupuestos que se han estimado para acudir en acción *per saltum* ante la sede jurisdiccional consisten, entre otros, en que:

- 1.- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- 2.- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- 3.- No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- 4.- Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir al promovente en el goce de los derechos vulnerados.
- 5.- En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local o partidista correspondiente, el promovente desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.

6.- El agotamiento de los medios de impugnación en el instituto político de que se trate pueda afectar el derecho tutelado.

7.- Cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio en cuestión, sea presentado en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación partidista.

En estas condiciones, lo cierto es que con los presupuestos a que se hace alusión, es dable concluir que no está justificado acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución conforme a la normatividad partidista que corresponda; salvo que en los casos de referencia el agotamiento de las instancias previas se traduzca en una seria amenaza para los derechos en litigio, por que el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En este orden de ideas, se aprecia de la instrumental de actuaciones que Roberto Andrés Godínez Vega, promovió el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del dictamen mediante el cual se niega su registro como precandidato en el proceso de postulación a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Morelos, particularmente por lo que hace al tercer distrito electoral uninominal, que se refiere al municipio de Cuernavaca Poniente, en el Estado de Morelos.

Ahora bien, en la substanciación corre agregado en autos el Dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Político involucrado, y que por su importancia al caso, se preciso en su parte medular, lo siguiente:

[...]

VII. Que de las documentales presentadas por el solicitante del registro como precandidato en el proceso interno para postular candidatos propietarios a diputados del Congreso del Estado, por el principio de mayoría relativa para el periodo constitucional



2012-2015, verificadas y analizadas por esta Comisión Estatal de Procesos Internos, en los términos del considerando que precede, se desprende que, a la luz del razonamiento jurídico, el Ciudadano Roberto Andrés Godínez Vega, no cumple cabalmente con todos y cada uno de los requisitos enunciados por los artículos 37, inciso C), 38, 116, fracción II, y 130, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 17, 24, 26 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 5, 10, 192, y 214 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; y 166, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XVI, 187, fracción III y 188 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional; y Bases Quinta y Sexta de la Convocatoria. [...]

En esta tesitura, es incuestionable que las razones expuestas por el actor para la vía per saltum no son suficientes para su admisibilidad, porque el accionante debe agotar la instancia partidista establecida en la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional y, por otro lado, porque la pretensión del actor puede ser restituida a través del recurso de inconformidad que debe ser resuelto, a la brevedad posible, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del mismo instituto político.

Aunado a que, los actos relativos a la elección interna para postular candidatos a cargos de elección popular, no son irreparables, puesto que en su momento pueden ser sometidos a control de constitucionalidad y legalidad en sede jurisdiccional, dado que sus procedimientos internos pueden ser discutidos al interior de las instancias partidistas y posteriormente ante las federales respectivas.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 45/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable a fojas 544-545 de la compilación 1997-2010, de jurisprudencia tesis en materia electoral, que enseguida se transcribe:

REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.—La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el

acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Sobre el tema, es oportuno destacar que en términos del Código Estatal Electoral, el registro ante el Consejo Estatal Electoral tiene por plazo los días que transcurren del ocho al quince de abril del presente año, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del ordenamiento antes citado; por lo tanto debe decirse que el derecho del actor por el acto que impugna no se torna irreparable, máxime que en términos de los requisitos de procedibilidad *per saltum* que se analizaron con anterioridad, existen órganos competentes establecidos en la normatividad interna del instituto político en cita, debidamente integrados e instalados con antelación a los hechos que se litigan.

Asimismo, existen medios de impugnación aptos y eficaces previstos en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, para hacer posible la restitución del derecho político electoral que se alega, y que como se ha precisado con anterioridad el actor ha promovido ante las instancias intrapartidarias sin que a la fecha, aparezca en actuaciones, al momento del cierre de la instrucción respectiva, resolución de los medios de impugnación en cita.

TERCERO. Reencauzamiento. En lo que al caso atañe, en concepto de este Tribunal Estatal Electoral, el expediente integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Roberto Andrés Godínez Vega, debe encauzarse a una instancia previa, apta para controvertir el acto impugnado por el enjuiciante, con la cual se de continuidad y cumplimiento a la cadena impugnativa, que en el caso concreto es un

medio de defensa intrapartidario.

Al respecto es oportuno destacar lo que establecen los artículos 211 y 214 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como lo dispuesto en los numerales 5, 6, 62, 75 y 77 del Reglamento de Medios de Impugnación aplicable.

Por su importancia al caso se transcriben los numerales en cita:

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

Artículo 211. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en el ámbito de sus respectivas competencias, **son los órganos encargados** de llevar a cabo la justicia partidaria en materia de estímulos y sanciones y de derechos y obligaciones de los militantes; **conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al Partido;** así como reconocer y estimular el trabajo desarrollado, enaltecer la lealtad de los priístas, evaluar el desempeño de los servidores públicos priístas, señalar las deficiencias y sancionar las conductas equívocas.

Artículo 214. Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Garantizar el orden jurídico que rige al Partido;
- II. Evaluar el desempeño de los militantes del Partido que ocupan cargos de elección popular o que funjan como servidores en los poderes públicos, para que informen sobre el resultado de su gestión, a fin de constatar si lo han hecho con apego a los Documentos Básicos y con el fin de responder de sus demás actividades ante el Partido, su base electoral, en su caso, y los demás militantes partidistas;
- III. Emitir las recomendaciones que considere necesarias para corregir actos irregulares de los militantes, informando de ellas al Presidente del Comité respectivo;
- IV. Otorgar los estímulos que correspondan a los militantes;
- V. Fincar las responsabilidades que resulten procedentes, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad del Partido;
- VI. Aplicar sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas de los derechos de los militantes.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 225, fracción III de estos Estatutos, el procedimiento será expedito y la resolución dictada dentro de los términos establecidos por las leyes electorales correspondientes.

VII. Conocer de la expulsión de servidores públicos priístas, sentenciados por delitos patrimoniales en el manejo de recursos públicos;

VIII. Difundir en el órgano oficial "La República" y en la página electrónica del Partido, los nombres de los militantes que se



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

hagan acreedores al otorgamiento de estímulos y a la aplicación de sanciones, así como llevar el registro correspondiente;

IX. Presentar al Consejo Político respectivo el informe anual de labores;

X. Garantizar la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;

XI. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Político Nacional, los siguientes reglamentos:

a) De estímulos y reconocimientos.

b) De sanciones.

c) De medios de impugnación.

XII. Conocer, sustanciar y resolver las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

XIII. Las demás que le confieran estos Estatutos y la normatividad partidaria aplicable”.

Reglamento de Medios de Impugnación

Artículo 5. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y

IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Artículo 6.- El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al

principio de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

Artículo 62.- El recurso de Inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; y en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Artículo 75.- El recurso de Apelación procederá en contra de las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad.

Artículo 77.- El trámite y resolución del recurso de Apelación se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá resolver la apelación dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse inmediatamente a su presentación.”

El énfasis es nuestro.

De lo expuesto en los numerales transcritos es válido advertir en esencia lo siguiente:

1.- Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, en su respectivo ámbito de competencia, son los órganos encargados de resolver las controversias que se presenten en los procesos de elección y postulación de candidatos para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido.

2.- El recurso de inconformidad puede ser promovido por los militantes del partido aspirantes a las candidaturas, en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa del registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de postulación de candidatos en los que participen.

3.- En contra de dicho medio de impugnación procede el recurso de apelación que será resuelto por la Comisión Nacional de Justicia

Partidaria dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión.

Luego, si en el caso concreto el actor en el presente juicio presentó en su oportunidad recurso de inconformidad, este se debe resolver y, en su caso, debe presentarse también el recurso de apelación, en el supuesto de que el impetrante no obtenga la reparabilidad que pretende con la acción incoada de ahí que, en aras de evitar una mayor dilación en la resolución de la controversia planteada por el actor, y causar la violación a alguno de sus derechos de forma irreparable, así como el respeto al derecho de seguridad jurídica del partido político, en cuanto a tener certeza sobre el procedimiento interno de que se trata, se considera procedente encauzar el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que en un plazo de **veinticuatro horas**, considerando que a la fecha existe constancia de recepción del medio de impugnación citado ante ella, resuelva el recurso promovido.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, el desistimiento del recurso de inconformidad presentado por la parte actora ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional; al respecto no deberá ser considerado por dicha Comisión al resolver la controversia planteada, toda vez que fue presentado con la finalidad de cumplir con el requisito de procedencia de su solicitud *per saltum*.

Sobre lo que ahora se ordena la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, deberá informar a éste Tribunal Estatal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al vencimiento del plazo para resolver, el acatamiento a la sentencia que ahora se pronuncia.

Sobre el tema, es oportuno citar las jurisprudencias identificadas bajo los números 01/97 y 12/2004, sustentadas por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que en seguida se transcriben:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA** (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.”

Cabe precisar, que con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se busca proteger los derechos fundamentales de acceso a la justicia del actor, y respetar la libertad de auto-organización de los partidos políticos, toda vez que se permite que sean los propios órganos del Partido Revolucionario Institucional quienes primero intenten dilucidar las disputas surgidas a su interior.

Sobre lo que ahora se resuelve, deben citarse como precedentes orientadores al asunto, las sentencias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal, y relativas a los asuntos SDF-JDC-449/2012, SDF-JDC-406/2012, SDF-JDC-440/2012, SDF-JDC-441/2012, SDF-JDC-



442/2012, SDF-JDC-399/2012, SDF-JDC-404/2012, SDF-JDC-403/2012, SDF-JDC-402/2012 y SDF-JDC-394/2012; los que se tienen a la vista al momento de resolver.

Lo anterior se formula, bajo el apercibimiento legal que de no ejecutarse en sus términos, podría aplicarse a las Comisiones involucradas en la resolución de Justicia Partidaria, las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295 fracción II inciso c), 297, 299, 301, 304, 313, 339, 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- No ha lugar a estudiar *per saltum* la demanda presentada por Roberto Andrés Godínez Vega, como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, de conformidad con las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se encauza el presente asunto a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- La Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en un plazo no mayor a las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de esta ejecutoria, deberá informar el acatamiento a esta sentencia, remitiendo las constancias con las que acredite fehacientemente tal circunstancia.

CUARTO.- Se apercibe a las comisiones involucradas del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de incumplimiento a la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/021/2012-3

presente sentencia, en sus términos y plazos, se podría aplicar las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 356 y 364 del Código Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de Morelos, así como a la Comisión Estatal de Procesos Internos, del mismo instituto político, en los domicilios que constan señalados en autos; y fíjese en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, para el conocimiento ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**